

Expediente No. **810/2012-F Bis**

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 25 veinticinco del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral número promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir el laudo en cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en la ejecutoria del amparo directo 421/2014, y: -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 6 seis de junio de 2012 dos mil doce, *********, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamándole la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión correspondiéndole el número de expediente **810/2012-F BIS**; ordenándose emplazar al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido y le ofreció el trabajo al actor. -----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la *Conciliación* las partes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo para finiquitar el juicio (foja 24v); en *Demanda y Excepciones* se ratificaron el escrito inicial y el de contestación a la misma (foja 25); se promovió incidente de falta de personalidad, mismo que a la postre fue declarado improcedente; reanudado

el juicio en la etapa de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, al actor debido a su inasistencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas (foja 34), y el ayuntamiento demandado aportó los medios de convicción que estimó pertinentes, y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho correspondiera, lo cual se hizo el día 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince. -----

3.- En contra del laudo emitido la parte actora recurrió al amparo directo, del cual le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de Amparo Directo número 421/2015, resolviéndolo mediante la ejecutoria del día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince; en los siguientes términos: -----

En consecuencia y sin necesidad de analizar los restantes conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que:

- 1.- Se deje insubsistente el laudo reclamado.*
- 2.- Dicte otro en el que al calificarse el ofrecimiento de trabajo se declarará de mala fe, y una vez hecho esto, fije la carga de la prueba.*
- 3.- Realice la valorización de la totalidad de las pruebas existentes en autos y resuelva lo que en derecho corresponda.*

En virtud de la ejecutoria recibida se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

III.- Se procede al análisis de la **LITIS** en los siguientes términos: -----

a).- El actor *********, reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de antecedentes y hechos de la demanda argumenta lo siguiente:

La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 01 de febrero de 2004, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General d Promoción Social.

*III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$ ***** quincenales.*

IV.-HORARIO: Las labores las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PUBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- Gigantes número 3117. Colonia San Andrés, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 25 de Mayo del año 2012.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 10:40 horas, aproximadamente.

c).- LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Direccion General de Promoción Social que se ubica en la calle de 5 de Febrero número 249 esquina Analco Unidad Administrativa Reforma, colonia Las Conchas en esta ciudad.

d).- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: Lic. GERARDO AGUSTIN RUVALCAVA RUIZ.

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCION Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: Jefe del departamento Jurídico de la dirección genera (sic) de promoción social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

f).- LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE MANIFESTO: una vez concluida la diligencia de reinstalación que se llevo a cabo en el diverso juicio laboral número de expediente 346/2010-A y su acumulado 756/2011- B2 que se sigue ante este H. Tribunal, el compareciente a la misma por parte de la entidad pública demandada Lic. Lic. (sic) GERARDO AGUSTIN RUVALCAVA RUIZ me manifestó: "Retírate, a partir de ese momento estas de nueva cuenta despedido, pues la intención del Ayuntamiento era solo de revertir la carga probatoria en el juicio laboral.

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

3.- Es el caso que con fecha 28 de JUNIO del año 2011 fui despedido POR SEGUNDA OCACION (sic) injustificadamente de mis labores del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual presente demanda laboral en contra de dicha entidad pública, misma que se radico ante este H. Tribunal de Arbitraje y EScalafon, bajo el número de expediente 756/2011-B2 misma que se acumulo a la primera siendo la del numero 346/2010-A, en su oportunidad se llevo a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dentro del juicio indicado anteriormente, siendo el caso que la entidad

antes señalada en la etapa de demanda y excepciones al dar contestación a la demanda interpuesta por el suscrito me ofreció empleo a efecto de que regresara a mis labores, mismo que acepte, así pues con fecha 25 de MAYO del año 2012 se llevo a cabo la diligencia de reinstalación, siendo despedido de nueva cuenta de manera injustificada de mi empleo, en los términos que han quedado indicados en el punto de hechos que antecede.

b).- El ayuntamiento demandado, al producir contestación argumentó (fojas 16 a 17): -----

ANTECEDENTES:

Punto uno

1.- Es cierto

II.- cierto el nombramiento.

*III.- cierto el salario de \$ ***** pesos quincenales.*

IV.- cierto el horario de las 09:00 a las 15:00 horas.

V.- cierto los días de descanso de sábado y domingo.

VI.- cierto la actividad.

VII.- cierto el domicilio.

Punto dos.

a, b, c, d, e).- falso todo lo señalado en dichos puntos que se contestan; falso que le hubiese despedido de sus labores, el 25 de mayo del 2012, a las 10:40 horas, en la calle 5 de febrero número 249 esquina Analco, colonia las conchas en esta ciudad, por conducto de GERARDO AGUSTIN RUVALCABA RUIZ, ese hecho jamás aconteció.

f).- cierto que se llevo a cabo la REINSTALACION del actor; ahora bien es totalmente falso que lo hubiese despedido GERARDO AGUSTIN RUVALCABA RUIZ.

Punto tres

Falso que el día 28 de junio del 2011 fuera despedido; falso que el 25 de mayo del 2012, fuera despedido, esos hechos jamás acontecieron, cierto que existen los juicios 346/2010-A, y 756/2011-B, empero, jamás se le ceso o despidió en las fechas que indica.

SIENDO LA VERDAD DE LOS HECHOS LO SIGUIENTE: *el actor el día 25 de mayo del 2012, después de que el Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco REINSTALO AL ACTOR, este dijo lo siguiente: ya me voy de aquí, y voy a volver a demandar a el Ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van ayudar. Lo anterior aconteció a las 14:00 horas del día antes señalado, en la puerta de entrada y salida de en la calle 5 de febrero número 249 esquina Analco,*

colonia las conchas en esta ciudad y frente a diversas personas que se encontraban en dicho lugar y que presenciaron los hechos.

*En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprende de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE, TAL COMO EL MISMO ACTOR LO SOLICITA, CON EL SALARIO DE \$ ***** PESOS QUINCENALES, HORARIO DE LUNES A VIERNES DE LAS 09:00 A LAS 15:00 HORAS, DESCASANDO LOS SABADOS Y DOMINGOS.***

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, debido a la inasistencia del **accionante**, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas (foja 34). -----

El demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, aportó los siguientes medios de convicción (foja 33): -----

- 1.- Confesional, a cargo del actor *********, -----
- 2.- Instrumental de actuaciones. -----
- 3.- Presuncional. -----
- 4.- Testimonial, a cargo de *********, ********* y *********. De la cual, posteriormente, esto es, con fecha 18 de julio de

2014 dos mil catorce, se le tuvo por desistido del desahogo de este medio de convicción (Foja 60). -----

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha 5 cinco de julio de 2013 dos mil trece, el actor manifestó su conformidad con aceptar el trabajo, practicándose la diligencia de reinstalación el 27 veintisiete de agosto de 2013 dos mil trece (fojas 41 y 42). -----

La **LITIS** quedó fijada para determinar si el actor fue despedido injustificadamente el día 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce; o como lo manifiesta el demandado que el accionante en la fecha antes citada, después de que se retiró el secretario ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dijo ya me voy de aquí y voy a volver a demandar al ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van a ayudar. Aunado a ello, le ofreció el trabajo. -----

Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó el demandado al actor, a cuya oferta el accionante, en actuaciones, se manifestó en el sentido de aceptar el ofrecimiento del trabajo, practicándose la diligencia el 27 veintisiete de agosto de 2013 dos mil trece, siendo reinstalado el actor, (fojas 41 y 42) **se procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo.** -----

El ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones

deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido. -----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. -----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral. -----

Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, el demandado le ofertó el empleo al accionante, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, por lo que no controvirtió las condiciones de trabajo en que el actor venía laborando, sin embargo no obstante ello **se debe analizar la conducta procesal adoptada por el empleador**, resultando aplicable el siguiente criterio: -----

Época: Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

En el caso a estudio, se advierte que en el procedimiento laboral el actor manifestó que fue despedido el veinticinco de mayo de dos mil doce, mismo día que había sido reinstalado por virtud de un ofrecimiento de trabajo realizado en el juicio laboral 346/2010-A y su acumulado 756/2011-B2 (en los que también reclamó un despido y se le ofreció el trabajo). -----

En éste juicio se ofreció el empleo, el cual fue aceptado y se le reinstaló el veintisiete de agosto de dos mil trece (foja 41). Siendo que el treinta de agosto del mismo año, el actor presentó un escrito manifestando haber sido despedido momentos después de que fue reinstalado (fojas 44 a 46). -----

De lo reproducido se pone en evidencia que el actor se dijo despedido después de las reinstalaciones con motivo de los ofrecimientos de trabajo, de lo que se desprende ausencia total de intención de reinstalar al trabajador, sino que el ánimo revelador del proceder de la demandada, fue el de revertir la carga de la prueba al trabajador y no la de realmente continuar y reanudar la relación laboral interrumpida, esto es así, considerando que la propuesta del patrón de reincorporarse a las labores, no debe examinarse aisladamente y en abstracto, dado que de esa forma, por sí sólo, el ofrecimiento no demuestra mala fe; asimismo, para descartar esa actitud patronal, es insuficiente que se formule respetando las condiciones y términos en que el trabajo se desempeñaba, sino que en los supuestos en los que exista un despido previo, es necesario analizar el ofrecimiento concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes (como ya se dijo), las circunstancias y condiciones en que se da, que permitan concluir de manera prudente y racional, que la proposición revela la intención real de continuar con la relación

de trabajo, caso que se consideraría de buena fe, lo anterior encuentra su fundamento en el siguiente criterio: -----

Época: Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en

Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En éste caso se advierte la MALA FE con la que actuó, derivado de la conducta asumida por la demandada, dado que reconoció la existencia de los juicios laborales 346/2010-A y su acumulado 756/2011-B2; en los que se reclamó un despido, aunado al hecho de que el despido reclamado en el juicio 810/2012-F, del que deriva el acto reclamado, manifestó aconteció después de haber sido reinstalado en el 346/2010-A y su acumulado 756/2011-B2, y después de haberse reintegrado a sus labores con motivo del ofrecimiento de trabajo en el juicio 810/2012-F, el actor informó a éste Tribunal que fue nuevamente despedido. -----

Esto es, que la conducta del demandado hace de mala fe la propuesta del empleo, pues no es creíble que la intención del demandado haya sido que el actor retornara a sus labores, si éste se dijo despedido inmediatamente en repetidas ocasiones, lo que implica que únicamente se le ofreció el trabajo para lograr la reversión de la carga de la prueba. -----

De lo que se sigue, que cuando el patrón en varias ocasiones, ha despedido y reinstalado al actor, esto es, que el trabajador se haya dicho despedido en un juicio iniciar y se le ofrezca la reinstalación en la cual nuevamente dice que inmediatamente se le volvió a despedir, lo cual motiva un segundo juicio, y así sucesivamente, y esto ocurre en poco tiempo, entendido por éste al periodo reducido que impide estimar que la relación de trabajo continuo de manera regular,

tal reiteración de la conducta del patrón relativa a despedir al empleado y ofrecerle la reinstalación en diversas ocasiones, lleva a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, por lo cual se insiste, debe calificarse de mala fe, sirve de apoyo a lo anterior: -----

Época: Décima Época

Registro: 2004268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.11 L (10a.)

Página: 1687

***OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES.
DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU
CALIFICACIÓN.***

En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante

temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 563/2012. H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, Estado de México. 4 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 799/2012. María Guadalupe Toro Ortega. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Así como el siguiente criterio: -----

Época: Octava Época

Registro: 207948

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a. 10/90

Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Con apoyo en TODO lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el ofrecimiento de trabajo realizado al accionante resulta de **MALA FE**. -----

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, los que resolvemos consideramos que **le corresponde a la entidad demandada LA CARGA DE LA PRUEBA para demostrar**, como lo afirma, que no existió el despido alegado por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analiza el material probatorio que obra en autos, de la siguiente forma: -----

Tenemos la prueba CONFESIONAL ofrecida por la entidad a cargo del actor ***** , la cual se encuentra desahogada el día 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 53 de autos, misma que una vez analizada se advierte que no le revierte ningún beneficio a la entidad demandada, pues el actor contestó en forma negativa y no hizo ningún reconocimiento que le perjudicara. -----

También se cuenta con la prueba TESTIMONIAL admitida a la entidad a cargo de tres testigos, sin embargo dicha prueba no es susceptible de valoración alguna en virtud de que como se advierte de autos, concretamente de la foja 59, la entidad se DESISTIÓ de ésta prueba. -----

Por último sólo resta por valorar las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la diversa INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que analizadas los que resolvemos consideramos que no le aportan beneficio alguno a la entidad, pues no hay en autos alguna actuación que genere la presunción en quienes hoy resolvemos de que no haya existido el despido alegado por el actor, por lo tanto, consideramos que no resta más que condenar y **SE CONDENA a la entidad demandada AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a cubrir al trabajador actor los salarios caídos correspondientes al periodo del 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce a aquella fecha en que quedó satisfecha la acción de reinstalación del actor, esto es, el 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece (fojas 41 y 42 de autos), así como a pagar al actor lo correspondiente a prima vacacional y aguinaldo por el mismo periodo del 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece; por ser éstas prestaciones accesorias de la principal y deben correr su misma suerte. -----

IV.- Con el número 3 tres, reclama el accionante el pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no cubiertos dentro del último año de servicios, así como desde el momento del cese hasta la reinstalación; por lo que ve al aguinaldo y a la prima vacacional, por el periodo del juicio ya fueron condenadas como prestaciones accesorias en líneas precedentes al resolver sobre la acción principal, a éste reclamo el demandado contestó “...*respecto al reclamo de las prestaciones de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y pago del servidor público, falta de acción y derecho respecto del reclamo, lo anterior, porque estas prestaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor, empero, si éste no está laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones; Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se indica que al actor le fueron cubiertas las mismas por el periodo del 2009, y que las mismas fueron reclamadas en diverso juicio, es decir, en el expediente 346/2010-A radicado ante el mismo tribunal; así mismo, sin conceder derecho, se opone la excepción de prescripción a su reclamo*”

en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 06 de junio del 2012; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas.” -----

Este órgano jurisdiccional estima que la excepción de prescripción planteada, resulta procedente de acuerdo a lo siguiente: el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.", por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar al patrón equiparado, serán exigibles únicamente un año atrás a la fecha en que la accionante presentó su demanda, esto es, del 7 siete de junio de 2011 dos mil once al día 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, que fue la fecha del despido. -----

No obstante lo anterior, ante la obligación que recae en este Tribunal, de estudiar la acción, independientemente de las excepciones planteadas, según se desprende de los siguientes criterios **Jurisprudenciales:** -----

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no

por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. -----

PRECEDENTES: -----

Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete. -----

Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. -----

-

**Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. -----*

**Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. -----*

**Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 1º de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. -----*

**Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. -----*

*NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". *En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS". -----*

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86, reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 10, pág. 10. -----

*Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----*

Séptima Epoca: -----

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. -----

Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. -----

Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. -----

Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. -----

Con base en lo anterior, se analiza lo argumentado por el actor en su escrito inicial, en donde, entre otras cosas señala "...siendo el caso que la entidad antes señalada en la etapa de demanda y excepciones al dar contestación a la demanda interpuesta por el suscrito me ofreció empleo a efecto de que regresara a mis labores, mismo que acepte, así pues con fecha 25 de MAYO del año 2012 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, siendo despedido de nueva cuenta de manera injustificada de mi empleo, en los términos que han quedado indicados en el punto de hechos que antecede." -----

De lo anterior se desprende que, el actor no laboró al servicio del demandado en el periodo del 7 siete de junio de 2011 dos mil once, 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, por tanto, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago

de vacaciones y prima vacacional del 7 siete de junio de 2011 dos mil once al 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, que le reclamó ***** . -----

Respecto al pago de vacaciones desde el despido a la reinstalación, en virtud de que durante dicho periodo no prestó sus servicios, no surge el derecho a disfrutar de vacaciones, no obstante haberse interrumpido la relación laboral por causa imputable a la demandada y además, que el pago de vacaciones irían inmersas en los salarios vencidos; al caso en estudio cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Octava Época.- Registro: 207732.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 73, Enero de 1994.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 51/93.- Página: 49. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. -----

-

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. -----

*Novena Época.- Registro: 201855.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Julio de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/18.- Página: 356.- **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. -----
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-*

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. -----

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. -----

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. -----

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. -----

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Por lo antes razonado, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de vacaciones desde el despido 25 veinticinco de mayo del 2012 dos mil doce a la reinstalación al 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece, que le reclamó ***** . ----

Bajo el número 4 cuatro, reclama el actor el pago de **aguinaldo** correspondiente al último año laborado, así como

desde el momento del cese hasta la reinstalación; a lo anterior el demandado contestó “...respecto al reclamo de las prestaciones de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y pago del servidor público, falta de acción y derecho respecto del reclamo, lo anterior, porque estas prestaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor, empero, si éste no está laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones; Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se indica que al actor le fueron cubiertas las mismas por el periodo del 2009, y que las mismas fueron reclamadas en diverso juicio, es decir, en el expediente 346/2010-A radicado ante el mismo tribunal; así mismo, sin conceder derecho, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 06 de junio del 2012; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas.” -----

Este órgano jurisdiccional estima que la excepción de prescripción planteada, resulta procedente de acuerdo a lo siguiente: el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece “...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo

siguiente."", por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar al patrón equiparado, serán exigibles únicamente un año atrás a la fecha en que la accionante presentó su demanda, esto es, del 7 siete de junio de 2011 dos mil once, 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, que fue la fecha en que se señala como en la que terminó la relación que unía al actor con el ente demandado. -----

No obstante lo anterior, ante la obligación que recae en este Tribunal, de estudiar la acción, independientemente de las excepciones planteadas, según se desprende de los siguientes criterios **Jurisprudenciales**: -----

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 157-162; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 85; RUBRO: ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. -----

PRECEDENTES: -----

Volumen 61, pág. 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 91-96, pág. 7. Amparo directo 1989/76. Oscar Simón Bones Vázquez. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Disidente: Ramón Canedo Aldrete.-----

Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6788/77. Gloria Sánchez de Moya. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 109-114, Pág. 9. Amparo directo 6031/77. Alberto Ruiz Martínez. 12 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 109-114, pág. 101. Amparo directo 4907/75. Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes y Conexos Fernando Amilpa. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. -----

-

**Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. -----*

**Volúmenes 139-144, Pág. 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. -----*

**Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7127/89. Pablo Rivera García. 1º de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. -----*

**Volúmenes 151-156, pág. 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. -----*

*NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis". *En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS". -----*

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 163-168, pág. 9 y, además con el siguiente precedente: Amparo directo 1051/85. Jesús Rojas Hidalgo y otros. 4 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, con la nota de reiteración de jurisprudencia. Volúmenes 151-156, pág. 86, reiterando jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 10, pág. 10. -----

*Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----*

Séptima Epoca: -----

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos.

Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. -----

Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. -----

Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. -----

Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. -----

Con base en lo anterior, se analiza lo argumentado por el actor en su escrito inicial, en donde, entre otras cosas señala “...*siendo el caso que la entidad antes señalada en la etapa de demanda y excepciones al dar contestación a la demanda interpuesta por el suscrito me ofreció empleo a efecto de que regresara a mis labores, mismo que acepte, así pues con fecha 25 de MAYO del año 2012 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación, siendo despedido de nueva cuenta de manera injustificada de mi empleo, en los términos que han quedado indicados en el punto de hechos que antecede.*” -----

De lo anterior se desprende que, el actor no laboró al servicio del demandado en el periodo del 7 siete de junio de 2011 dos mil once al 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, por tanto, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de aguinaldo del 7 siete de junio de 2011 dos mil once, 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, que le reclamó ***** . -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.

SEGUNDA.- La acción de *reinstalación* ha quedado satisfecha mediante la práctica de la diligencia el 27 veintisiete de agosto de 2013 dos mil trece, siendo reinstalado el actor, visible a fojas 41 cuarenta y uno, y 42 cuarenta y dos del cuaderno de actuaciones. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al trabajador actor *********, los salarios caídos correspondientes al periodo del 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce a aquella fecha en que quedó satisfecha la acción de reinstalación del actor, esto es, el 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece (fojas 41 y 42 de autos), así como a pagar al actor lo correspondiente a prima vacacional y aguinaldo por el mismo periodo del 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce al 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece, de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir al trabajador actor *********, cantidad alguna por concepto de vacaciones por el periodo del juicio, así como de cubrir aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año laborado, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente resolución. -----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia

de Trabajo del Tercer Circuito, al Amparo Directo 421/2014, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por Unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- Elaboró y proyectó Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC/*